

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

*Reglamento Municipal para la Tenencia Responsable de Perros y Gatos para
el Municipio de Tochimilco, Puebla.*



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

10/ene/2011	ACUERDO del Honorable Municipio de Tochimilco, que aprueba el REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA TENENCIA RESPONSABLE DE PERROS Y GATOS para el Municipio de Tochimilco, Puebla.
-------------	--

CONTENIDO

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA TENENCIA RESPONSABLE DE PERROS Y GATOS PARA EL MUNICIPIO DE TOCHIMILCO, PUEBLA..... 4

CAPÍTULO I 4

DISPOSICIONES GENERALES..... 4

 Artículo 1 4

 Artículo 2 4

 Artículo 3 4

 Artículo 4 4

 Artículo 5 4

 Artículo 6 4

 Artículo 7 5

CAPÍTULO II 6

COMPETENCIAS 6

 Artículo 8 6

 Artículo 9 7

 Artículo 10 7

 Artículo 11 9

 Artículo 12 9

 Artículo 13 11

 Artículo 14 11

 Artículo 15 12

 Artículo 16 13

CAPÍTULO III 13

DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES 13

 Artículo 17 13

 Artículo 18 13

CAPÍTULO IV 17

DE LA CAPTURA 17

 Artículo 19 17

 Artículo 20 17

 Artículo 21 17

 Artículo 22 17

 Artículo 23 18

 Artículo 24 18

 Artículo 25 18

 Artículo 26 18

 Artículo 27 18

 Artículo 28 18

CAPÍTULO V 19

DEL SACRIFICIO 19

 Artículo 29 19

 Artículo 30 19

 Artículo 31 19

 Artículo 32 19

 Artículo 33 20

 Artículo 34 20

 Artículo 35 20

 Artículo 36 20

 Artículo 37 20

*Reglamento Municipal para la Tenencia Responsable de Perros y Gatos para el
Municipio de Tochimilco, Puebla.*

CAPÍTULO VI	21
DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	21
Artículo 38	21
Artículo 39	21
CAPÍTULO VII	22
DE LA DENUNCIA.....	22
Artículo 40	22
Artículo 41	22
Artículo 42	22
Artículo 43	22
Artículo 44	22
Artículo 45	23
Artículo 46	23
Artículo 47	23
Artículo 48	23
Artículo 49	23
Artículo 50	23
Artículo 51	23
Artículo 52	24
CAPÍTULO VIII	24
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	24
Artículo 53	24
Artículo 54	24
Artículo 55	24
CAPÍTULO IX	25
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	25
Artículo 56	25
Artículo 57	25
Artículo 58	25
Artículo 59	25
Artículo 60	25
Artículo 61	26
Artículo 62	26
Artículo 63	28
Artículo 64	28
Artículo 65	28
Artículo 66	29
Artículo 67	29
Artículo 68	29
Artículo 69	29
CAPÍTULO X	29
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.....	29
Artículo 70	29
TRANSITORIOS.....	30

**REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA TENENCIA RESPONSABLE
DE PERROS Y GATOS PARA EL MUNICIPIO DE TOCHIMILCO,
PUEBLA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente Reglamento es de observancia general en el Municipio de Tochimilco, Puebla, sus disposiciones son obligatorias, de orden público e interés social.

Artículo 2

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las acciones de prevención, control y vigilancia, ante los problemas derivados por la presencia de perros y gatos en el territorio municipal, fomentando en todo momento la protección, tenencia responsable y el bienestar de estas especies.

Artículo 3

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se ejercerán a través del Departamento de Salud Pública Municipal y Zoonosis, en adelante el DEPARTAMENTO, el cual será parte de la Administración Pública Centralizada del Municipio. Pudiendo por Acuerdo de Cabildo, concesionar total o parcialmente las acciones de control de la población canina y felina.

Artículo 4

Los animales objeto de tutela y control de este Reglamento son los perros y gatos que se encuentren dentro del área territorial del Municipio.

Artículo 5

Todo ciudadano deberá prever una disposición adecuada de desperdicios de alimentos que puedan ser consumidos por perros y gatos.

Artículo 6

Los derechos por sacrificio, esterilización, manutención, disposición final de perros y gatos, y en general cualquier otro servicio otorgado

por el DEPARTAMENTO, se causarán y pagarán de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Ingresos y demás leyes que correspondan al Municipio.

Artículo 7

Para los efectos de este Reglamento, además de los conceptos definidos en la legislación vigente y Normas Oficiales Mexicanas; se entenderá como:

I. ALBERGUES y ASILOS.- Sitios especializados en hospedaje de animales, para otorgarles un trato digno, mientras son adoptados o se decide su eutanasia;

II. ANIMALES ABANDONADOS.- Aquéllos que deambulen libremente por los espacios públicos; sin placa de identidad u otra forma de identificación, así como aquéllos que queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores dentro de los bienes del dominio privado.

Así mismo se entenderá también, aquéllos que portando placa de identificación sean capturados en la vía pública y no recuperados o reclamados por sus propietarios en los términos del presente ordenamiento;

III. ANIMALES AGRESORES.- Aquéllos que en forma espontánea o provocada o como resultado de algún estímulo nocivo o molesto, ataque a una persona (mordedura, rasguño, contusión o alguna otra similar), pudiendo ocasionar lesiones en piel o mucosas;

IV. ANIMALES PERDIDOS.- Aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna;

V. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.- Todos los que con independencia de su agresividad pertenecen a especies o razas que tienen capacidad de causar la muerte o lesiones graves a las personas u otros animales;

VI. ANIMAL SOSPECHOSO DE RABIA.- Al que presenta cambios de comportamiento, nariz seca y conjuntivas enrojecidas;

VII. BIENESTAR ANIMAL.- Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios de su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;

VIII. CRIADERO.- La cohabitación de dos ejemplares de la misma raza y diferente sexo con fines de reproducción para explotación comercial;

IX. DONACIÓN.- Actividad que llevan a cabo los propietarios de animales de compañía, que consiste en la entrega voluntaria de estos, a las autoridades del DEPARTAMENTO;

X. ESTABLECIMIENTOS.- aquéllos locales, instalaciones, dependencias y anexos, cubiertos o descubiertos, fijos o móviles que tengan relación con perros y gatos;

XI. ESTERILIZACIÓN.- Proceso por el cual se incapacita a los animales para reproducirse (ovariorrectomía, orquiectomía bilateral y vasectomía);

XII. FAUNA NOCIVA.- Ejemplares o poblaciones de perros y gatos, que constituyan una amenaza para la salud, la economía o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad;

XIII. FOCO RÁBICO.- A la notificación de un caso de rabia en humano o animal, confirmado por laboratorio, o evidencias clínico-epidemiológicas presentes en un determinado tiempo y espacio. Si es en el área urbana, se considera un radio de 1 a 5 kilómetros y, en rural, de 2 a 15 kilómetros;

XIV. ONG.- Organismos No Gubernamentales, constituidos de forma privadas, independientes, sin fines de lucro, formalmente constituidas, autogobernables y con personal voluntario que tienen como objetivo atender necesidades sociales;

XV. DEPARTAMENTO.- Departamento de Salud Pública y Zoonosis del Municipio de Tochimilco; y

XVI. RABIA.- A la enfermedad infectocontagiosa, aguda y mortal, que afecta al sistema nervioso central, provocada por un virus del género lyssavirus y de la familia *Rhabdoviridae*, transmitida por la saliva que contiene el virus de algún animal o persona enfermo o por material contaminado de laboratorio.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS

Artículo 8

Las autoridades municipales quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento dentro de su competencia y respetando en todo caso las disposiciones contenidas en las demás leyes, normas oficiales y ordenamientos legales aplicables.

Así mismo, podrán en cualquier momento solicitar el apoyo e intervención del Gobierno del Estado para la ejecución de las disposiciones del presente Instrumento.

Artículo 9

Corresponde al Ayuntamiento en el marco de su competencia, las siguientes:

- I. Crear y definir las funciones atribuciones y responsabilidades del DEPARTAMENTO;
- II. Expedir las disposiciones y circulares administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento;
- III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento;
- IV. Celebrar convenios con las autoridades estatales y municipales para la atención coordinada de los problemas de salud pública municipal derivados por la presencia de perros y gatos;
- V. Celebrar convenios de concertación con los sectores público, social y privado con el objeto de coadyuvar con el cumplimiento del presente Reglamento;
- VI. Asociarse para la prestación del servicio con otros Ayuntamientos del Estado u otra entidad federativa en los términos de la legislación vigente;
- VII. Fomentar el trato digno y respetuoso a los animales; y
- VIII. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia del presente Reglamento.

Artículo 10

Corresponde al DEPARTAMENTO el ejercicio de las siguientes facultades.

- I. Atender y resolver en los términos del presente Reglamento las denuncias que se presenten por animales agresores y demás violaciones a este Ordenamiento;
- II. Capturar animales agresores, abandonados y perdidos en la vía pública en los términos del presente Reglamento, canalizando los de fauna silvestre a la autoridad competente;
- III. Procurar un trato digno y respetuoso a todos los animales que por razón alguna hayan ingresado al DEPARTAMENTO, velando en todo momento por su bienestar;

- IV. Observar clínicamente a los animales capturados por abandono o agresión de conformidad con los lineamientos del presente Reglamento;
- V. Ejecutar en coordinación con la Secretaría de Salud, campañas estratégicas y permanentes de vacunación antirrábica;
- VI. Donar o sacrificar humanitariamente los animales que habiendo cumplido el lapso de observación, no hayan sido reclamados por sus propietarios o cuando éstos así lo soliciten. Estas acciones deben realizarse como lo establece la NOM-033-ZOO-1995, Sacrificio Humanitario de los Animales Domésticos y Silvestres;
- VII. Practicar la necropsia de animales sospechosos de padecer rabia;
- VIII. Ordenar los diagnósticos de rabia por medio de análisis de laboratorio a través de laboratorio público o privado que forme parte de los sistemas nacionales de referencia;
- IX. Canalizar a las personas agredidas para su tratamiento oportuno al DEPARTAMENTO de Salud más cercano;
- X. Retirar de la vía pública a los animales muertos;
- XI. La disposición final de perros y gatos, de conformidad con las normas oficiales, leyes correspondientes en la materia y en concurrencia con las Secretarías del ramo;
- XII. Realizar campañas informativas para la población en general, respecto la responsabilidad que implica la posesión de perros y gatos;
- XIII. Aplicar las medidas de seguridad y sanciones que establece este Reglamento;
- XIV. Cumplir dentro de su competencia con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas:
- a) NOM-011-SSA2-1993, Para la prevención y control de la rabia;
 - b) NOM-033-ZOO-1995, Sacrificio Humanitario de los Animales Domésticos y Silvestres;
 - c) NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales; y
 - d) Las demás relativas a las funciones del DEPARTAMENTO.
- XV. Realizar los censos para elaborar el registro municipal de perros y gatos, catalogando los potencialmente peligrosos;

- XVI. Celebrar campañas estratégicas y permanentes para disminuir la población canina y felina mediante donación de los no deseados;
- XVII. Realizar campañas estratégicas y permanentes para estabilizar la población perros y gatos a través de la esterilización;
- XVIII. En coordinación con la Secretaría de Salud, dar atención a los focos rábicos;
- XIX. Promover y vigilar la participación de los ONG que se encuentren debidamente registrados, en lo relativo con este Reglamento;
- XX. Opinar respecto a los establecimientos que realicen funciones en materia del presente Reglamento;
- XXI. Rendir informe a la Secretaría de Salud, de conformidad a los lineamientos que la misma emita;
- XXII. Controlar y determinar acciones en la población canina y felina, cuando por su exceso ésta se convierta en fauna nociva;
- XXIII. Coadyuvar con clubes, sociedades, asociaciones, organizaciones, escuelas y universidades afines a la tenencia responsable y protección de perros y gatos, permitiendo el desarrollo de actividades de registro, reconocimiento, difusión, eventos y exposiciones, brindando el apoyo necesario para llevar a cabo dichos fines, impulsando la cultura cinófila dentro de la población; y
- XXIV. Las demás que le confiera el Ayuntamiento, este Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 11

El DEPARTAMENTO contará con el personal necesario para el logro de los objetivos propuestos, pero como mínimo contará con un Jefe de Departamento, quien deberá contar con Título Profesional en materia a fin a la salud, y el personal eventual o permanente para el correcto desempeño de sus funciones.

Artículo 12

Son obligaciones y facultades del Jefe del DEPARTAMENTO:

- I. Atender operativamente las denuncias relacionadas con animales agresores y demás violaciones al presente Reglamento;
- II. Realizar las visitas de verificación y emitir resolución;
- III. Coordinarse con las dependencias de la Administración Pública Federal y Estatal para realizar acciones tendientes a prevenir y

controlar la rabia y demás problemas de salud pública municipal derivadas por la presencia de perros y gatos dentro del Municipio;

IV. Concertar con los sectores social y privado, las acciones señaladas en la fracción anterior;

V. Elaborar un padrón que contenga a los Médicos Veterinarios Zootecnistas que desarrollen sus actividades dentro del municipio;

VI. Llevar y actualizar el registro municipal de perros y gatos conforme se señala en la fracción I del artículo 18 del presente Reglamento;

VII. Elaborar estadísticas de las acciones que lleve a cabo el DEPARTAMENTO;

VIII. Entregar información de los registros obtenidos y en general de cualquier dato o estadística referente a las actividades del DEPARTAMENTO a las autoridades sanitarias correspondientes, en los formatos que éstas determinen;

IX. Disponer de los animales no reclamados cuando estos puedan tener un fin distinto al sacrificio humanitario, basando su decisión en el bienestar animal;

X. Vigilar la aplicación de este Reglamento, e imponer según corresponda, las sanciones a los infractores;

XI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para la ejecución de las disposiciones del presente Reglamento;

XII. Avisar a las autoridades cuando en la vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento se perciba la posible comisión de uno o varios delitos;

XIII. Dispensar a solicitud del interesado, el sacrificio de perros y gatos que ingresen al DEPARTAMENTO;

XIV. Mantener bajo vigilancia y cuidados a los animales que ingresen al DEPARTAMENTO, velando en todo momento por su bienestar;

XV. Ejecutar campañas estratégicas y permanentes de vacunación antirrábica de perros y gatos, en coordinación con la Secretaría de Salud;

XVI. Ejecutar Operativamente los focos rábicos en coordinación con la Secretaría de Salud;

XVII. Sacrificar a los perros y gatos, en términos de este Reglamento, con el auxilio del personal necesario;

XVIII. Programar y ejecutar campañas estratégicas y permanentes de esterilización de caninos y felinos;

XIX. Recabar y remitir muestras a los laboratorios acreditados, para confirmar y vigilar, en su caso, la presencia de rabia, enviando debidamente requisitados y en forma permanente los cerebros de los animales agresores que fallecen durante el periodo de observación o que fueron sacrificados y los de animales sospechosos, muertos en la vía pública;

XX. Diseñar y difundir programas educativos, para la prevención y control de los problemas de salud pública municipal, relativas a la tenencia de perros y gatos, que fomenten el bienestar de éstos;

XXI. Programar y coordinar campañas estratégicas y permanentes para disminuir la población canina y felina a través de la donación de los animales no deseados, los cuales podrán ser donados o sacrificados en los términos del presente Reglamento;

XXII. Orientar a la ciudadanía que así se lo solicite, sobre las medidas preventivas para el buen estado de salud de sus mascotas;

XXIII. Realizar visitas domiciliarias para la verificación del cumplimiento del presente Reglamento;

XXIV. Ejecutar las medidas de seguridad necesarias por violaciones al presente Reglamento;

XXV. Dirigir las estrategias y coordinar las acciones en materia de prevención y control de la salud pública municipal derivadas por la presencia de perros y gatos, en coordinación con la Secretaría de Salud; y

XXVI. Las demás en materia de su competencia indique el Honorable Ayuntamiento.

Artículo 13

El jefe del DEPARTAMENTO, podrá auxiliarse temporal o permanentemente para el desempeño de sus responsabilidades por un Médico Veterinario Zootecnista, así como del personal necesario para la vacunación, captura y sacrificio de animales.

Artículo 14

Son funciones y responsabilidades del personal auxiliar eventual o permanente del DEPARTAMENTO, quien contará como mínimo con Educación Media Superior; las siguientes:

- I. Aplicar la vacuna antirrábica en perros y gatos en sus fases intensiva y de reforzamiento, como lo establece la NOM-011-SSA2-1993 para la prevención y control de la rabia;
- II. Capturar y retirar de la vía pública a los animales agresores, abandonados, perdidos o muertos;
- III. Auxiliar al Jefe del DEPARTAMENTO en el sacrificio de los perros y gatos;
- IV. Auxiliar al Jefe del DEPARTAMENTO en la toma y envío de muestras de cerebro para análisis en el laboratorio; y
- V. Las demás que en materia de su competencia le indique el Jefe del DEPARTAMENTO.

Artículo 15

Corresponde a los establecimientos en donde se ejerzan actividades profesionales en el campo de la Medicina Veterinaria en lo relativo a este Reglamento, ubicados dentro del municipio, ante el DEPARTAMENTO:

- I. Comunicar su apertura a más tardar dentro de los quince días siguientes del inicio de sus actividades;
- II. Conocer y difundir el presente Reglamento;
- III. Convenir con el DEPARTAMENTO y la Secretaría de Salud su participación en las campañas estratégicas y permanentes de vacunación antirrábica;
- IV. Convenir con el DEPARTAMENTO y la Secretaría de Salud en la difusión de la tenencia responsable y bienestar animal;
- V. De tener en observación algún animal agresor o sospechoso de rabia, comunicar al DEPARTAMENTO, de forma inmediata el ingreso a su establecimiento y rendir un informe diario sobre el estado de salud del perro o gato, y en su caso, la muerte del mismo, debiendo entregar el cadáver a la brevedad posible, mismas acciones respaldadas mediante responsiva médica;
- VI. Exhibir a la vista del público, la documentación exigida por el Ayuntamiento para su funcionamiento, así como, un anuncio con el nombre de la persona responsable del establecimiento, Institución que expidió el título profesional y número de cédula profesional;
- VII. Denunciar ante el DEPARTAMENTO cualquier hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento; y

VIII. Proponer cuando en su caso convenga, las observaciones y comentarios que favorezcan el logro del objeto del presente Reglamento.

Artículo 16

Universidades, Escuelas, Organismos no Gubernamentales ONG, Clubes, Sociedades, Asociaciones y Organizaciones relacionados con la materia del presente Reglamento podrán ante el DEPARTAMENTO:

- I. Acreditar su conformación o registro tal y como dispone la Legislación vigente;
- II. Solicitar inspecciones a casos concretos, cuando existan indicios de irregularidades, concernientes al presente Reglamento;
- III. Colaborar en la promoción de la tenencia responsable y bienestar animal;
- IV. Coadyuvar en la promoción de las campañas de vacunación, esterilización y donación de perros y gatos en el municipio;
- V. Coadyuvar en el cumplimiento del presente Reglamento;
- VI. Realizar con sus propios medios acciones relativas a la materia del presente Reglamento en el territorio del municipio, previa autorización del DEPARTAMENTO; y
- VII. Las demás que conforme a sus estatutos les permitan ejercer para los fines semejantes a la materia del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES

Artículo 17

La tenencia de perros y gatos, queda condicionada para su alojamiento, al espacio, medidas higiénicas y a las necesidades de conducta de cada especie y raza,

Artículo 18

Al propietario o poseedor de los animales referidos en el artículo anterior, podrán ante el DEPARTAMENTO:

- I. Identificar e inscribir a su o sus perros y gatos individualmente, dentro del plazo de tres meses a partir de su nacimiento o un mes de su adquisición, conforme al manual correspondiente;

II. Solicitar la cancelación de las inscripciones por muerte, pérdida o transmisión, dentro del plazo máximo de un mes;

III. Pedir información y orientación necesaria en relación con los derechos y obligaciones sobre la tenencia y enfermedades de perros y gatos;

IV. Acreditar que los perros y gatos a su cargo han recibido tratamientos médicos veterinarios curativos y preventivos contra las enfermedades propias de la especie que posea, dando prioridad a las enfermedades potencialmente transmisibles al humano:

a) Es obligación de todo propietario o poseedor de perros y gatos llevarlos a vacunar contra la rabia a los puestos que para tal efecto establecerán las Autoridades Sanitarias, el DEPARTAMENTO o con un Médico Veterinario con Cédula Profesional;

b) La vacunación antirrábica se hará en congruencia con la NOM-011-SSA2-93 para la prevención y control de la rabia;

c) Queda prohibido solicitar o aplicar la vacunación antirrábica, dentro de los 10 días subsecuentes a la exposición por agresión o contacto directo con animales sospechosos de rabia; y

d) La esterilización de perros y gatos se efectuará exclusivamente por Médicos Veterinarios con Cédula profesional.

V. Comprobar los tratamientos señalados en el artículo anterior, mediante documentos expedidos por el DEPARTAMENTO o Médico Veterinario con Cédula Profesional;

VI. Obligarse a mantener dentro de sus domicilios a sus animales, impidiendo que deambulen libremente por la vía pública;

VII. Obligarse a no ingresar a perros y gatos a los establecimientos donde se fabriquen, manipulen o vendan alimentos o áreas de juegos infantiles;

VIII. Exceptuar las disposiciones de la fracción VII del presente artículo con relación a los animales complementarios o que son utilizados para o en apoyos terapéuticos o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de capacidades diferentes;

IX. Colocar en todo momento una correa a los perros, para transitar en la vía pública;

X. Responsabilizarse de los daños y perjuicios que sus perros y gatos ocasionen;

XI. Obligarse a recolectar inmediatamente a su deposición las heces de sus animales en vía pública y áreas comunes;

XII. Buscar alojamiento o entregar al DEPARTAMENTO a su perro o gato, cuando no se pueda hacer cargo; bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlos en la vía pública o en zonas rurales;

XIII. Presentar de inmediato al DEPARTAMENTO, a la mascota mordida por animales rabiosos o sospechosos de rabia o que hubiese estado en contacto directo con los mismos, el cual se quedará para observación clínica, hasta cubrir los criterios epidemiológicos del caso o, respaldarlo con responsiva médica, quedando como corresponsable el Médico Veterinario que extienda la misma;

XIV. Colocar bozal, correa o cadena no extensible de menos de dos metros, a los perros potencialmente peligrosos de las siguientes razas o híbridos: American Staffordshire terrier, Staffordshire Terrier, Bullmastif, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, De Presa Canario, Rottweiler, Tosa Japonés, Akita Inu; asimismo no deberán llevar más de un perro por persona;

XV. Acreditar buen trato, un sitio seguro, protección de la intemperie, área con libertad de movimiento, alimentación de acuerdo a su condición fisiológica, aseo y limpieza del lugar donde viven sus animales;

XVI. Fundamentar cualquier decisión y acción relativa a los animales tutela del presente instrumento, en las “cinco libertades” mundialmente reconocidas para los animales: vivir libre de hambre, de sed y de desnutrición; libre de miedo y de angustia; libre de molestias físicas y térmicas; libre de dolor, de lesión y de enfermedad; y libre de manifestar un comportamiento natural, por tal circunstancia, queda prohibido:

a) Amarrar o encadenar a un animal por un plazo mayor de cuatro horas, impidiéndole defecar, comer o dormir, propiciándole un malestar y alterando su hábitat;

b) Amarrar un animal en la vía pública;

c) Celebrar espectáculos que causen maltrato a animales en la vía pública;

d) Comercializar animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;

e) Comercializar con los cadáveres de cualquier animal;

- f) Suministrar drogas sin fines terapéuticos o hacer ingerir bebidas alcohólicas a un animal;
- g) Maltratar animales abandonados que deambulen en la vía pública;
- h) Obsequiar o vender perros o gatos vivos, especialmente cachorros para fines de propaganda o promoción comercial, premios de sorteos o loterías o su utilización o destino como juguete infantil; u otro acto análogo que altere su constitución física con maltrato;
- i) Usar animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad;
- j) Vender animales en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas;
- k) Vender o alquilar animales vivos en la vía pública;
- l) Celebrar peleas de perros;
- m) Arrojar animales sacrificados en barrancas, lotes baldíos, residuos sólidos municipales o en sitios no aptos; y
- n) La filmación o grabación de actos de o con animales que puedan degradar la salud mental de los individuos, tales como peleas, coitos, etc.

XVII. Coadyuvar a fomentar el conocimiento del presente Reglamento dentro de los clubes, sociedades y organizaciones de los que formen parte, así como en eventos desarrollados por estos e invitar a propietarios y poseedores a conocer estas organizaciones que difunden la protección a los perros y gatos a través de la tenencia responsable.

La instalación y operación de albergues, criaderos, asilos o cualquier otro establecimiento, que implique la presencia de dos o más ejemplares de la misma raza y diferente sexo, con fines de reproducción para explotación comercial o su alojamiento permanente o temporal, deberá cumplir con locales e instalaciones adecuadas que permitan el crecimiento natural de las especies, aire, luz, alimento, bebida, espacio suficiente o de abrigo contra la intemperie que cause o pueda causar daño al animal y la no afectación de terceras personas.

CAPÍTULO IV

DE LA CAPTURA

Artículo 19

La captura de animales en la vía pública para su observación en el DEPARTAMENTO, sólo puede realizarse cuando éstos se encuentren bajo las siguientes circunstancias:

- I. Los perros que sin propietario o poseedor transiten libremente en la vía pública;
- II. Todo animal que haya agredido a una o más personas o animales;
- III. Todo animal presuntamente rabioso y que por las circunstancias constituya un peligro sanitario, aun cuando no haya mordido a persona alguna; y
- IV. Todo animal que haya sido mordido por animal con síntomas de rabia.

Artículo 20

La captura se realizará por personal del DEPARTAMENTO, quien estará debidamente identificado, capacitado y equipado, evitando en cualquier momento actos de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público.

Artículo 21

Las personas que acrediten la propiedad del animal mediante documento o declaración de dos testigos; pero la captura ya se haya realizado, al momento de la reclamación los Oficiales de Control Canino le expedirán el comprobante correspondiente para recogerlo posteriormente en las instalaciones del DEPARTAMENTO.

Artículo 22

La captura se hará en un vehículo perfectamente identificado, que efectúe recorridos periódicos en itinerarios planeados, con especial atención a aquellos sitios en los que abundan perros como son mercados, puestos de comida, parques y barrancas, observando en todo caso lo dispuesto por la NOM-051-ZOO-1995 Trato humanitario en la movilización de animales.

Artículo 23

La movilización de animales sospechosos, deberá hacerse en jaulas de trampa especiales, que eviten el contacto de éstos con sanos y en el caso de los gatos y demás animales de compañía, éstos se transportarán en jaulas, también especiales.

Artículo 24

Se sancionará en los términos del presente Reglamento a aquella persona que agrede a los Oficiales de Control Canino, y que cause algún daño a vehículos o al equipo utilizado para tal fin.

Artículo 25

La observación de los animales señalados en la fracción I del artículo 19 se hará durante las 72 horas siguientes a su captura. En caso de riesgo epidemiológico, el periodo podrá limitarse a 48 hrs.

Artículo 26

La observación de los animales señalados en las fracciones II, III y IV del artículo 19 se realizará durante los diez días siguientes a la fecha de la agresión o su captura.

Artículo 27

La observación deberá llevarse a cabo por un Médico Veterinario Zootecnista, o personal de la Secretaría de Salud del Estado, bajo su directa supervisión, informando el estado de salud del animal al Médico responsable de atender a las personas expuestas.

Artículo 28

En caso de que al animal sujeto a observación al término de ésta, no se le detecte la rabia, será devuelto a su propietario después de cubrir los siguientes requisitos:

- I. Realizar solicitud por escrito al Jefe del DEPARTAMENTO, 48 horas anteriores al cumplimiento del periodo de observación señalado por los artículos 25 y 26 del presente Reglamento;
- II. Acredite su calidad de propietario;
- III. Demostrar que cuenta con los tratamientos preventivos y curativos, si al caso fuera necesario, de conformidad con la fracción IV del artículo 18 del presente Reglamento;
- IV. Si al caso aplicara, pague los daños que hubiese ocasionado el animal; y

V. Las sanciones y derechos que correspondan.

CAPÍTULO V

DEL SACRIFICIO

Artículo 29

El sacrificio humanitario de los perros y gatos podrá realizarse:

- I. En razón del sufrimiento que le cause un accidente;
- II. Enfermedad;
- III. Incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar;
- IV. Cuando el animal constituya una amenaza para la salud o la economía; y
- V. Cuando por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad;

El sacrificio de animales deberá ser humanitario y de conformidad a lo establecido en la NOM-033-ZOO-1995, Sacrificio Humanitario de los Animales Domésticos y Silvestres.

Artículo 30

Si transcurridos los términos contenidos en los artículos 25 y 26 de este Ordenamiento sin que persona alguna hubiese solicitado la devolución del animal sujeto a observación o presentándose no hubiera cumplido con los requisitos señalados en el artículo 28, el Jefe del DEPARTAMENTO indicará lo procedente conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 31

Todo perro que haya agredido por 2 o más ocasiones en vía pública o espacio público será sacrificado.

Asimismo, cuando un animal sea capturado en los términos de este Reglamento, de forma reincidente por segunda ocasión en la vía pública o espacios públicos será sacrificado humanitariamente.

Artículo 32

Se realizará el sacrificio humanitario de los perros o gatos que estuvieron en contacto o fueron agredidos por animal rabioso, que no

hayan recibido la vacuna antirrábica durante los 12 meses previos a la agresión.

Artículo 33

Ninguna persona podrá sacrificar a perros o gatos que hayan mordido a personas o animales, salvo justificación comprobada o peligro inminente, lo que deberá acreditar, notificar y entregar el cadáver dentro de las 12 horas siguientes al DEPARTAMENTO.

Artículo 34

Una vez realizado dicho sacrificio y tomadas las muestras para examen de laboratorio conforme a lo establecido por este Reglamento, la disposición final de perros y gatos será determinada por el DEPARTAMENTO conforme a las Leyes que correspondan en la materia.

Artículo 35

El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995 del Sacrificio Humanitario de los animales domésticos y silvestres.

Artículo 36

Queda estrictamente prohibido matar perros y gatos por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía del animal.

Artículo 37

Salvo por motivos de peligro inminente o para evitar el sufrimiento innecesario de un perro o gato, cuando se encuentre en la vía pública y no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado, podrá ser sacrificado humanitariamente.

CAPÍTULO VI

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 38

Corresponde a toda persona física o moral, que se dedique a la cría, venta, adiestramiento, albergue o cualquier otra actividad relacionada con la presencia de perros y gatos materia del presente Reglamento para garantizar su bienestar:

- I. Contar con la autorización municipal para el funcionamiento del establecimiento;
- II. Llevar un registro con los datos generales de los animales que estén bajo su custodia;
- III. Cumplir con la higiene en el establecimiento y en los animales que garanticen el bienestar de estos;
- IV. Vender animales desparasitados y libres de toda enfermedad;
- V. Otorgar al comprador la información necesaria del cuidado, albergue y dieta del animal adquirido;
- VI. Dar a conocer o difundir el contenido del presente Reglamento;
- VII. Exhibir y vender animales en locales e instalaciones adecuadas y limpias, que permitan su protección contra las inclemencias del tiempo, que permitan en todo momento el bienestar de éstos;
- VIII. Tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y olores perjudiciales;
- IX. Evitar cualquier acto de maltrato o crueldad durante su adiestramiento;
- X. Instalar y operar criaderos, asilos o albergues en lugares que garanticen su correcto cuidado, mantenimiento, protección y seguridad; y
- XI. Cumplir con las demás disposiciones legales que apliquen.

Artículo 39

En los establecimientos donde se fabrique, manipule o venda alimentos para el consumo humano, incluyendo plazas comerciales y mercados, se deberá colocar un anuncio visible en el que prohíba el ingreso de perros y gatos.

Se exceptúa de esta disposición a los animales complementarios o que son utilizados para o en apoyos terapéuticos o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con capacidad diferenciada.

CAPÍTULO VII

DE LA DENUNCIA

Artículo 40

Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión que contravenga el presente Reglamento, está obligado a informar al DEPARTAMENTO de la existencia del mismo.

Artículo 41

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federal o estatal, el Jefe del DEPARTAMENTO deberá turnarla inmediatamente a la autoridad competente.

Artículo 42

La denuncia deberá presentarse por escrito o de manera verbal manifestando al menos:

- I. Nombre o razón social, domicilio y teléfono en su caso, salvaguardando la identidad del denunciante;
- II. Actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Datos que permitan identificar al presunto infractor; y
- IV. Pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Artículo 43

Una vez recibida y sustanciada la denuncia o en situaciones de emergencia, se procederá a realizar la visita de verificación correspondiente, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción motivo de la denuncia.

Artículo 44

El personal a realizar la visita de inspección deberá contar con el documento que lo acredite como personal del DEPARTAMENTO, así como la orden escrita fundada y motivada expedida por el DEPARTAMENTO en la que se precisará el domicilio en la que se verificará la inspección, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 45

El inspector acreditado deberá verificar previamente que el domicilio de la orden coincida con el lugar en donde se realizará la inspección.

Artículo 46

El personal autorizado al iniciar la inspección requerirá la presencia del propietario, del representante legal o del encargado del lugar quien deberá de nombrar a dos testigos, en caso de negativa los nombrará el inspector.

Artículo 47

La persona con que se entienda la inspección estará obligada a permitir el libre acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como proporcionar toda clase de información que se desprenda de la orden respectiva.

Artículo 48

En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar las circunstancias de la diligencia y las violaciones observadas al presente Reglamento.

Artículo 49

Al concluir la verificación, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que le entregará una copia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez, ni la de la diligencia practicada.

Artículo 50

Una vez elaborado el Dictamen por el Técnico Responsable se remitirá al Director del DEPARTAMENTO quien dictará la resolución que corresponda.

Artículo 51

Sin perjuicio de la resolución señalada en el artículo anterior, el Jefe del DEPARTAMENTO, notificará en un plazo de siete días hábiles contados a partir de la fecha de la inspección, al denunciante,

informándole del resultado de las medidas que se hayan tomado y, en su caso, de la imposición de la sanción respectiva.

Artículo 52

Cuando del contenido de un acta de verificación se desprende la posible comisión de uno o varios delitos, el Jefe del DEPARTAMENTO, formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

CAPÍTULO VIII

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 53

De existir riesgo inminente o situación de emergencia para las personas, perros y gatos que puedan poner en peligro su vida, el Jefe del DEPARTAMENTO en forma fundada y motivada, en términos de este Reglamento podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio utensilios y elementos utilizados en el hecho que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde no se cumpla con las disposiciones de este Reglamento; y
- III. Cualquier acción legal análoga que permita la protección y control de los animales tutela del presente Reglamento.

Artículo 54

El Jefe del DEPARTAMENTO por riesgo inminente o emergencia podrá ordenar o proceder conforme a sus atribuciones señaladas, al sacrificio humanitario de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano, en coordinación con las dependencias encargadas de la salud pública y la sanidad animal.

Artículo 55

Cuando el Jefe del DEPARTAMENTO imponga algunas de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez

cumplidas éstas, se ordene al retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO IX

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 56

Se considera como infractora toda persona que por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencial, colaborando de cualquier forma, o bien, induzca directa o indirectamente a alguien a infringir las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 57

Los padres, madres o tutores de los menores de edad son responsables por las faltas que éstos cometan y por los daños que provoquen a un animal, así como los daños y perjuicios que sus animales causen a terceros.

Artículo 58

Cuando exista denuncia presentada en los términos de este Reglamento y se demuestren violaciones a las disposiciones del mismo, el Jefe del DEPARTAMENTO impondrá la sanción administrativa.

Artículo 59

La imposición de cualquier sanción administrativa prevista por el presente Reglamento, subsistirá aun de la responsabilidad civil o penal que se origine por alguna acción cometida por el sancionado.

Artículo 60

Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;
- IV. Aseguramiento de perros o gatos; y
- V. Arresto hasta por 24 horas.

Artículo 61

Procederá la amonestación para aquellos casos en los que por primera vez se moleste algún animal o se le dé un golpe que no deje huella o secuela, apercibiendo al infractor de las responsabilidades y obligaciones del presente Reglamento.

Artículo 62

Las multas causarán un importe de dos a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Puebla, aplicables al propietario o poseedor, según la gravedad de la falta, la intención para cometerla y las consecuencias a que haya dado lugar.

Para su cuantificación se clasifican en:

I. Son infracciones leves, que podrán ser sancionadas con multas de dos a cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Puebla:

- a) Perturbar la tranquilidad y el descanso de los vecinos por perros o gatos sin control;
- b) Omita limpiar o recoger inmediatamente las heces de sus animales en la vía pública;
- c) Permitir o arrojar en la vía pública desperdicios de alimentos que puedan ser consumidos por perros y gatos; y
- d) Cualquier otra acción u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento y que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.

II. Infracciones graves, que podrán ser sancionadas con multas de cincuenta a cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Puebla:

- a) El maltrato a perros y gatos que cause dolor, sufrimiento o lesiones, que pongan en peligros su vida;
- b) Poner en riesgo la vida de los animales por carecer de tratamientos veterinarios preventivos o curativos;
- c) Mantener a sus animales en condiciones antihigiénicas que pongan en riesgo el bienestar animal;
- d) La cría o comercialización de animales sin cumplir con los requisitos para los establecimientos comerciales;
- e) Establecer asilos o albergues para animales en zonas habitacionales;

- f) Asistir a peleas entre animales;
- g) No proporcionar a los animales la alimentación adecuada de acuerdo a sus necesidades;
- h) El incumplimiento por parte de los establecimientos referidos en el presente Reglamento a las disposiciones previstas en el mismo; y
- i) Cometer más de dos infracciones de carácter leve en el transcurso de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

III. Infracciones muy graves, que podrán ser sancionadas con multas de cien a doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Puebla:

- a) El maltrato de los animales causándoles lesiones permanentes, invalidez o muerte;
- b) El abandono de animales;
- c) Practicar mutilaciones sin justificación médica;
- d) Matar animales por envenenamiento o cualquier otro medio que prolongue su agonía o cause dolor innecesario;
- e) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios;
- f) La celebración de peleas entre animales;
- g) Permitir la celebración de peleas entre animales en inmuebles de su propiedad;
- h) Realizar experimentos que causen daño al bienestar animal;
- i) El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros;
- j) La venta ambulante de animales fuera de los establecimientos autorizados;
- k) Impedir el desempeño de sus funciones a las autoridades sanitarias y municipales en la vigilancia y cumplimiento del presente Reglamento;
- l) Impedir el acceso a los lugares públicos y privados de animales complementarios o que son utilizados para o en apoyos terapéuticos o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con capacidad diferenciada;
- m) La prescripción de fármacos, biológicos o cualquier medicamento a los animales tutela del presente Reglamento por personas no facultadas conforme a la legislación vigente; y

n) Cometer más de dos infracciones de carácter grave en el plazo de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 63

Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de las actividades o establecimiento en los siguientes casos:

- I. Cuando los establecimientos a que se refieren los artículos 15 y 38 del presente Reglamento, carezcan de la opinión que emite el DEPARTAMENTO a estos establecimientos;
- II. Por la violación reiterada de las disposiciones de este Reglamento, en rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones;
- III. Cuando después de la reapertura de un establecimiento por motivo de clausura, las actividades que realiza sigan constituyendo un peligro para la salud y maltrato a los animales;
- IV. Cuando las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento este constituya un riesgo al orden público o bienestar animal; y
- V. Por reincidencia en tercera ocasión.

Artículo 64

El aseguramiento de los animales procederá en los siguientes casos:

- I. Por la comisión de 3 infracciones tipificadas como muy graves en el presente Reglamento o la reincidencia en una de ellas en el lapso de un año;
- II. Cuando sea un animal patológicamente agresivo y reincidente en la agresión; y
- III. La venta de perros y gatos en la vía pública.

Artículo 65

Se sancionará con arresto hasta por 24 horas:

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones del DEPARTAMENTO; y
- II. A la persona que se niegue a cumplir las disposiciones del Reglamento por rebeldía evidente, demostrada o declarada y contrariar los principios del bienestar animal.

Sólo procederá esta sanción, si previamente se dictó cualquiera otra de las sanciones a que se refiere este capítulo.

Para la aplicación del arresto se dará vista de la resolución al Juez Calificador para su ejecución.

Artículo 66

Para efectos de este Reglamento, se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los doce meses contados a partir de aquélla.

Artículo 67

Los empleados del DEPARTAMENTO que incurran en faltas al presente Reglamento, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

Artículo 68

Las personas que violen el presente Reglamento y sean sorprendidas al momento de cometer la infracción, serán remitidas por la Policía Preventiva Municipal ante el Juez Calificador.

Artículo 69

El Juez Calificador en turno, registrará el ingreso del Infractor por faltas cometidas al presente Reglamento y dará inmediato conocimiento al Jefe del DEPARTAMENTO, para la calificación e imposición de sanciones.

CAPÍTULO X

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 70

Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnadas, mediante el recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

TRANSITORIOS

(del ACUERDO del Honorable Municipio de Tochimilco, que aprueba el REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA TENENCIA RESPONSABLE DE PERROS Y GATOS para el Municipio de Tochimilco, Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día lunes 10 de enero de 2011, Número 4, Segunda sección, Tomo CDXXIX).

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Es facultad del Ciudadano Presidente Municipal, resolver cualquier duda respecto a la interpretación del presente Reglamento, la aplicación del mismo y de las sanciones que establece.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias expedidas con anterioridad que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el H. Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla, a los veintisiete días de septiembre del año dos mil diez.- Presidente Municipal Constitucional.- **CIUDADANO PASCUAL TUFIÑO TELES.-** Rúbrica.- Regidor de Gobernación.- **CIUDADANO DARÍO CRISOLOGO DÁVILA SILVA.-** Rúbrica.- Regidor de Hacienda.- **CIUDADANO JULIÁN CANTERO VILLA.-** Rúbrica.- Regidora de Salubridad.- **CIUDADANA LUCILA RANGEL ARENAS.-** Rúbrica.- Regidor de Obras Públicas.- **CIUDADANO LEOCADIO SILVA CALYECA.-** Rúbrica.- Regidor de Industria y Comercio.- **CIUDADANO IGNACIO MARAÑA FLORES.-** Rúbrica.- Regidor de Educación.- **CIUDADANO ELEAZAR GENIS COPANTITLA.-** Rúbrica.- Regidora de Ecología.- **CIUDADANA MA. GABRIELA VILLA MARÍN.-** Rúbrica.- Síndico Municipal.- **CIUDADANO BENIGNO MORANCHEL CANTERO.-** Rúbrica.- Secretaria General del Ayuntamiento.- **CIUDADANA LOURDES VÁZQUEZ PINCLE.-** Rúbrica.